

DIARIO DE BARCELONA,

Del lunes 24 de

abril de 1837.



San Gregorio Obispo y San Fidel Mártir.

Las cuarenta horas estan en la iglesia parroquial de nuestra Señora de Belen : de 10 á 1 por la mañana y de 2½ á 6½ de la tarde.

Sale el Sol á las 5 horas y 13 minutos, y se pone á las 6 y 47.

Dia.	horas.	Termómetro.	Barómetro.	Vientos y Atmósfera.
23	7 mañana.	10	32 p. 8 l.	S. nubeeillas.
id.	2 tarde.	13	32 7	O. f. id.
id.	10 noche.	10	5 32 8 2	S. S. O. sereno.

Servicio de la plaza del 24 de abril de 1837.

Gefe de dia el comandante del 8.º batallon de Milicia nacional Don Manuel Gibert. — Plaza. Primer regimiento de Artilleria, Provinciales, compañías de Veteranos, y batallones de Milicia nacional.— Rondas y contrarondas, 9.º batallon de Milicia nacional. — Hospital y provisiones, el capitán graduado y teniente retirado D. Francisco Muntada.— Teatro, 3.º batallon de Milicia nacional. — Patrullas, los batallones y escuadron de Lanceros de Milicia Nacional.

Señores Ayudantes de servicio.

Excmo. Sr. Capitan General. D. José Trenchs.— Plaza. D. Manuel Caballero.— Sr. Gobernador. D. Manuel Burgos.— Imaginaria. D. Juan Villanueva.— El Mayor Nicolas Denis.

ESPAÑA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece en su fuerza y vigor la orden de 29 de junio

de 1822 por la que las Cortes declararon que el tribunal supremo de Justicia debia siempre proceder á la formacion de causa contra los magistrados y jueces que apareciesen infractores de ley, ora adquiriese los datos por las listas que deben remitirse á dicho supremo tribunal, ora por documentos que le dirija el Gobierno, ó bien los adquiriera por otro medio legal, con lo demas que en la misma orden se previene.

Art. 2.º Se autoriza al tribunal supremo de Justicia para admitir quejas y acusaciones de los fiscales y de los ciudadanos sobre infracciones de ley de los magistrados y jueces.

Art. 3.º Cuando el tribunal supremo de Justicia reciba documentos del Gobierno sin la formacion del expediente y consulta del consejo de Estado que previene el artículo 253 de la Constitucion, ó admita quejas y en su virtud forme causas de oficio, se cometerá al gefe político mas autorizado la instruccion del sumario, mientras no se altere el artículo constitucional que se lo encarga, entendiéndose por mas autorizado el superior de la provincia en que se haya de instruir dicho sumario.

Art. 4.º Evacuada la sumaria por el gefe político, se pasará á los fiscales para que examinen si ha lugar ó no á la formacion de causa, y á la suspension del magistrado ó magistrados acusados, y despues se verá en tribunal pleno para hacer dicha declaracion. Si resultase la afirmativa, pasará á la sala que corresponda para el seguimiento de la causa, poniéndose desde luego la resolucion en noticia del Gobierno.

Art. 5.º Para el mas exacto cumplimiento del artículo 128 de la Constitucion se restablece en toda la fuerza y vigor que tuvo al tiempo de expedirse el decreto de 26 de marzo de 1822, por el cual las Cortes declararon por punto general, que desde el momento de la publicacion de las elecciones de Diputados electos, no pueden ser juzgados, sino por el tribunal de las mismas. Se exceptúa el solo caso de que merezca pena capital el delito que se impute al procesado.

Art. 6.º Desde el momento en que fallezca un Diputado, ó las Cortes declaren su imposibilidad, el suplente que haya de reemplazarle adquiere el derecho de ser juzgado por el tribunal de las mismas.

Art. 7.º Todo juez ó tribunal de cualquiera categoria que sea, tan luego como tenga conocimiento de que un ciudadano contra quien sigue causa, ha sido electo Diputado á Cortes, ó llamado como suplente en reemplazo del propietario, remitirá sin demora testimonio de ella al Congreso, por conducto del Gobierno, para que en su vista se resuelva lo que corresponda sobre los poderes de aquel y sobre el tribunal que deba continuar el procedimiento; suspendiéndose entretanto si la causa está en plenario, y continuándolo si se halla en sumaria, con respecto á aquellas diligencias, cuya retardacion pueda ser perjudicial al descubrimiento de la verdad; pero sin proceder á arresto ni otra providencia contra la persona del Diputado electo.

Art. 8.º En el caso de que haya otros sugetos complicados en la causa principiada á un Diputado electo, la jurisdiccion y conocimiento del tribunal de Cortes no se extenderá á los que no sean Diputados, sino que respecto de las personas extrañas complicadas, se pasará testimonio del tanto de culpa, que resulte contra ellas, al tribunal ó juzgado que sea competente. Por la cío de las Cortes á 5 de marzo de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 22 de marzo de 1837. — A. D. José Landero.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Enterada S. M. la augusta Reina Gobernadora de lo que ha expuesto el gobernador eclesiástico del arzobispado de Valencia, sede vacante, y de lo informado en su razon por el M. R. arzobispo electo de Toledo, gobernador de su diócesis, tambien sede vacante; teniendo en consideracion S. M. que por la circular de este ministerio de 10 de enero último se suspendió únicamente la provision de piezas eclesiasticas, y que las leyes no tienen efecto retroactivo, se ha servido declarar que todas aquellas para que se habia expedido la oportuna presentacion por los patronos respectivos, antes de la publicacion en cada diócesis de la mencionada circular, y las que han sido legalmente adjudicadas en la misma época por el tribunal competente, y aun cuando los agraciados no hubiesen recibido la colacion, canónica institucion ó posesion, no están comprendidas en las disposiciones contenidas en la misma Real orden, debiendo seguir por lo tanto el curso correspondiente segun su estado hasta su completa terminacion, y quedando sin embargo sujetos los interesados á lo que se determine para su respectivo caso en el plan general de arreglo del clero. Lo que de Real orden digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de abril de 1837. — Landero.

COTIZACION DE LA BOLSA DE MADRID.

Operaciones hechas hoy martes 18 de abril de 1837.

Títulos al 4 por 100.

170000 rs. á 25½ por 100 al contado.

Títulos del 5 por 100 nuevos, procedentes de la presente conversion.

	200000 rs. á 27	por 100 á 4 de mayo v. d. com. ½ p. Con cupon.		
	200000	26⅞	á 60 dias fec.	id. id.
	200000	26¾	á 5 de mayo	id. 1 de p. id.
	200000	27	á 60 ds. fecha.	id. id.
	200000	27	á 6 de mayo	id. 1 de p. id.
	120000	26⅞	á 30 dias fecha	id. id.
2730000	200000	27	á 60 id.	id. id.
	40000	26½	al contado.	id. id.
	70000	26½	á id.	id. id.
	300000	27	á 6 de mayo	id. 1 de p. id.
	200000	27	á 30 dias fecha	id. id.
	400000	26 7/16	al contado.	id. id.
	400000	26 13/16	á 60 dias fecha	id. id.

Titulos al 5 por 100 antiguos anteriores á la presente conversion.
 120000 rs. á 31 por 100 al contado. Con cupon.

Certific. de deuda sin interes.

12471000	{	1000000	rs. á 9 por 100	á 60 dias fec. ó óv. d. c. $\frac{1}{2}$ p.	Devueltas.
		1200000	$8\frac{1}{2}$	á 15 de mayo id. $\frac{3}{8}$ p.	id.
		1000000	$8\frac{1}{2}$	á 59 dias fecha id.	Anteriores.
		500000	9	á 60 id. id. $\frac{1}{2}$ p.	Devueltas.
		1000000	$8\frac{1}{2}$	á 60 id. id.	Anteriores.
		1000000	$6\frac{3}{8}$	á 50 id. id. $\frac{3}{8}$ p.	Posteriores.
		1371000	$6\frac{1}{2}$	á 45 id. id. $\frac{5}{16}$ p.	id.
		2300000	$6\frac{1}{2}$	á 50 id. id. $\frac{1}{2}$ p.	id.
		1000000	9	á 45 id. id. $\frac{1}{2}$ p.	Anteriores.
		600000	$5\frac{1}{2}$	á 50 id. id.	Posteriores.
500000	$8\frac{3}{8}$	á 45 id. id.	Devueltas.		
1000000	$8\frac{1}{2}$	á 60 id. id.	Anteriores.		

Cambios de hoy.

Londres á 90 ds. á 36.—Paris á 15 libras y 11 á 10.—Alicante 1 ben.—
 Barcelona á $2\frac{1}{2}$ ben. á pesos fuertes.—Bilbao $1\frac{1}{2}$ ben.—Cadiz $2\frac{1}{2}$ id.—Coruña
 $\frac{3}{4}$ daño.—Granada $\frac{3}{4}$ id.—Málaga $1\frac{1}{4}$ ben.—Santander $1\frac{1}{4}$ ben.—Santiago $1\frac{1}{2}$
 daño.—Sevilla $2\frac{1}{2}$ ben.—Valencia 1 id.—Zaragoza par.—Descuento de
 letras á 5 por 100 al año.

CATALUÑA.

Arenys de Mar 20 de abril.

D. Juan Francisco Alonso Caballero, Juez de primera instancia de esta villa de Arenys de Mar y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto, á un tal Juan Xarreix, Nan Molendro y Francisco Viñals, todos vecinos del pueblo de Tordera, por culpados en el asesinato de Josef Estolt, vecino que fué de S. Pol de Mar, para que dentro de nueve dias primeros siguientes desde hoy en adelante se presenten en las cárceles públicas de esta villa de rejas á dentro para defenderse de la culpa que contra ellos resulta; que si lo hacen así serán oídos y se les guardará justicia y de lo contrario se proseguirá la causa como si estuvieran presentes. Y para que venga á su noticia, se manda publicar y fijar el presente. Dado en Arenys de Mar á los veinte de abril de mil ochocientos treinta y siete.—Licenciado Dr. Don Juan Francisco Alonso Caballero.—Por mandado de su merced, Ramon Poy y Torrás, escribano.

NOTICIAS PARTICULARES DE BARCELONA.

Insertamos el siguiente decreto por hallarse restablecido por otro de 25 de enero último que trae el Diario de 10 de febrero.

DECRETO DE 18 DE MAYO DE 1821.

Las Córtes despues de haber observado todas las formalidades prescritas

por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Artículo 1.º En los pleitos civiles ó por injurias, en que sean demandados eclesiásticos ó militares, debe preceder el medio de conciliacion prescrito por la Constitucion, del mismo modo que cuando se demanda á los demas ciudadanos. 2.º La conciliacion en todos estos casos debe celebrarse con entero arreglo á lo dispuesto en el capitulo 3.º de la ley de 9 de octubre de 1812 ante los Alcaldes constitucionales de cada pueblo, que son los que por la misma Constitucion se hallan encargados de ejercer el oficio de conciliadores, lo cual es y debe entenderse sin perjuicio del fuero que compete al demandado, para que no se le juzgue sino por su Juez competente cuando no se concilien las partes. 3.º Para que se celebre el juicio de conciliacion no debe preceder peticion por escrito, bastará que se solicite verbalmente para que el Alcalde mande citar desde luego al demandado, evitando dilaciones. 4.º Debe preceder la conciliacion en las causas de divorcio como meramente civiles; pero no es necesaria en los juicios verbales, ni tampoco en los de concurso á capellanías colativas, ni en otras causas eclesiásticas de la misma clase en que no cabe prévia avenencia de los interesados. En esta última clase se comprenden tambien las causas que interesan á la Hacienda pública, á los pósitos ó propios de los pueblos, á los establecimientos públicos, á los menores, á los privados de la administracion de sus bienes, y á las herencias vacantes. 5.º No debe preceder el juicio de conciliacion para hacer efectivo el pago de todo género de contribuciones é impuestos, así nacionales como municipales, ni para el de los créditos dimanantes del mismo origen. 6.º Tampoco deberá preceder el juicio de conciliacion para intentar los interdictos sumarios y sumarísimos de posesion, en la denuncia de nueva obra, y para intentar un retracto ó promover la formacion de inventarios y particion de herencia, ni para otros casos urgentes de igual naturaleza; pero si hubiere de proponerse despues demanda formal que haya de causar juicio contencioso, precederá precisamente el juicio de conciliacion. 7.º En los juicios de concurso no es necesario el medio de la conciliacion para que los acreedores puedan repetir sus créditos; pero para pedir judicialmente cualquier ciudadano el pago de una deuda, aunque dimanase de escritura pública, se intentará antes dicho juicio de conciliacion, y no aviéndose las partes, se procederá acto continuo al embargo de bienes para evitar todo perjuicio al acreedor. 8.º Lo que quedase resuelto y convenido entre las partes en el juicio de conciliacion se ejecutará sin escusa ni tergiversacion alguna por el mismo Alcalde; y si gozase de fuero privilegiado la persona contra quien deba procederse, lo verificará del mismo modo su Juez legitimo, en vista de la certificacion que se le presentará de lo resuelto y convenido en el juicio de conciliacion. 9.º Toda persona demandada, á quien cite el Alcalde para la conciliacion, está obligada á concurrir ante él para este efecto si reside en el mismo pueblo. Si no lo hiciere se le citará segunda vez á costa suya, conminándole el Alcalde con una multa de 20 á 100 reales vellon, segun las circunstancias del caso y de la persona; y si aun así no obedeciese, dará el Alcalde por terminado el acto; franqueará al demandante certificacion de haberse intentado el medio de conciliacion, y de no haber tenido efecto por culpa del demandado; declarará á este incurso en la multa con que le conminó, y se la exigirá si no tuviese fuero privilegiado; y en el caso de

tenerle pasará certificación de la condena al Juez respectivo para que la exija desde luego, remitiendo su importe al Alcalde que la impuso. En las provincias de Ultramar la multa será de un peso fuerte á lo menos, y no podrá esceder de cinco. 10. En los juicios de conciliacion podrán concurrir las partes, ó personalmente, ó por medio de Procurador autorizado con poder especial al efecto; y las multas que exijan en los casos que habla el artículo anterior se destinarán por ahora esclusivamente al alimento de los pobres presos de las cárceles. 11. Cuando sean demandantes ó demandados el Alcalde único, ó todos los de un pueblo, se celebrará la conciliacion ante el Regidor primero en orden; y si lo fueren los Alcaldes y el Ayuntamiento en cuerpo, ejercerá las funciones de conciliador el Alcalde del año último; y si se tratase de un negocio de interes comun, se ocurrirá al del pueblo mas inmediato que no lo tuviere. 12. Los Alcaldes y demas personas que concurran al juicio de conciliacion no llevarán por este acto derecho alguno; pero se exigirán dos reales vellon á las partes para atender á los gastos indispensables de papel y formacion de libros donde deben estenderse dichos juicios. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. — Madrid 18 de mayo de 1821. — *Antonio de la Cuesta y Torre*, Presidente. — *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario. — *Juan de Valle*, Diputado Secretario.

Palacio 3 de junio de 1821. — Publíquese como ley. — FERNANDO. — Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia. — D. Vicente Cano Manuel.

ORDEN.

Se encarga al Gobierno proceda á la solemne promulgacion de la ley que antecede.

Excmo. Sr.: Publicada en las Córtes en este dia, conforme al artículo 154 de la Constitucion, la ley de 18 de mayo prócsimo pasado, sancionada por S. M. en el de ayer, sobre los juicios de conciliacion, damos á V. E. el aviso prevenido por el referido artículo, para que poniéndolo en noticia del Rey, tenga á bien mandar se proceda inmediatamente á su solemne promulgacion. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de junio de 1821. *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. — *Juan de Valle*, Diputado Secretario. — Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

D. José Baiges y Oliva, magistrado honorario de esta Audiencia territorial, y juez letrado de primera instancia de la presente ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Mariano Cisa (a) Burra, Lorenzo Cisa, Luis Moragas y José Sans, vecinos del pueblo de Premiá de Mar, para que dentro el término de diez dias contados desde la fecha del presente, comparezcan de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad, para recibirles declaracion y confesion y oírles en defensa acerca la complicidad que les resulta en la causa que me hallo formando contra Doña Cayetana Pla y Balta y D. Vicente Guadall, sobre fuga y robo de dinero; cuyo término finido sin haberse presentado, se

pasará adelante en dicha causa sin más citarles ni llamarles, parándoseles el perjuicio que en derecho haya lugar. Y paraque en ningun tiempo puedan alegar ignorancia se manda fijar el presente por los parages públicos y acostumbrados de esta ciudad, é insertarlo en el periódico de la misma. Dado en la ciudad de Barcelona á los veinte y dos de abril de mil ochocientos treinta y siete. — D. Josef Bages y Oliva. — Por mandado de su Sria. — Joaquin Arolas y Grau, escribano.

AVISOS AL PÚBLICO.

El lunes próximo 22 del corriente se continuará el reconocimiento de los individuos destinados al 7.º batallon de la Milicia nacional que han solicitado exencion por defecto físico, y en su virtud se previene que se presenten en las Casas Consistoriales desde las once de la mañana á la una de la tarde del mismo dia: D. Josef Rovira, D. Ramon Berdeguer, D. Juan Gorgui, D. Josef Franch, D. Josef Danti y Comellas, D. Josef Sabater, D. Miguel Alsina y Martinez, D. Pelegrin Llach, D. Jaime Carrencá, D. Josef Bascas, D. Jaime Curt, D. Agustin Manent, D. Pedro Barnet, D. Jorge Company, D. Cayetano Roca, D. Martin Gavaldá, D. Vicente Riera, Don Estevan Casas, D. Josef Puig, D. Jaime Salvador, D. Francisco Targarona, D. Andres Audet y D. Josef Sindreu. — Barcelona 22 de abril de 1837. — Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Constitucional provisional. — Cayetano Ribot, secretario interino.

Con el objeto de cumplimentar lo dispuesto en la Real instruccion de 4 de marzo último acerca la requisicion de caballos que dispone la ley de Córtes de 25 de febrero de este año, se previene á los individuos que tienen caballos en esta ciudad y su territorio, ya sea que hayan pasado nota de ellos en la secretaria municipal, como no, se presenten en el patio del Palacio en los dias 24 y 25 del corriente desde las 10 de la mañana á las 2 de la tarde, y desde las 4 á las 7 de esta con los caballos expresados, para formar el estado con arreglo á la citada instruccion: en concepto de que á los que dejen de presentarlos les parará el perjuicio que previene la citada ley. — Barcelona 22 de abril de 1837. — Por disposicion del Excmo. Ayuntamiento Constitucional provisional, Cayetano Ribot, secretario interino.

Aberturas de registro. Para la Habana admite carga y pasajeros el bergantin español nombrado el Cien-pies, su capitan D. Juan Bordas, verificará su salida para el dia diez de mayo próximo: lo despachan los señores D. Jaime Tintó é hijo.

El capitan Juan Bautista Esplá, del místico español San Luis, saldrá para Málaga en derechura el martes próximo: admite carga y pasajeros, y al efecto se conferirán en la agencia de Solá, detrás de Palacio.

CAPITANIA DEL PUERTO.

Embarcaciones llegadas al puerto el dia de ayer

De guerra española. Del crucero el bergantin Jacinta, de 5 cañones y 100 plazas, su comandante D. Joaquin Gutierrez de Rubalcabar.

Mercantes idem. De Burriana en 5 dias el laud S. Josef, de 22 toneladas, su patron Vicente Dordá, con algarobas. De Palma en 2 dias el laud Carmen, de 18 toneladas, su patron Juan Oliver, con trigo. De Villajoyosa y Tarragona en 6 dias el laud Divina Pastora, de 15 toneladas, su pa-

iron Miguel Selles, con esparteria y efectos. De Sollér en 2 dias el jabeque Dolores, de 35 toneladas, su patron Vicente Mandilego con carbon y efectos. De Cullera en 3 dias el laud Carmen, de 16 toneladas, su patron Cristóbal Banasco, con naranjas. De Calpe en 4 dias el laud Joven Antonio, de 21 toneladas, su patron Juan Bautista Lacomba, con algarrobas. De Iviza en 4 dias el jabeque Flor del Mar, de 30 toneladas, su patron Francisco Pujol, con algarrobas y limones. De Iviza en 4 dias el laud S. Antonio, de 25 toneladas, su patron Manuel Piñol, con sal. De Palma en 4 dias el jabeque S. Antonio, de 26 toneladas, su patron Josef Roca, con trigo y efectos. Ademas 8 buques de la costa de esta provincia, con efectos y lastre.

Idem toscana. De Tolon y Bouc en 13 dias el bergantin-goleta S. Pascual, de 96 toneladas, capitan Francisco Valeri, con duelas.

Despachadas.

Vapor frances Phocéén, capitan Mr. Vicente Auzet, para Marsella en lastre.

Libros. Cartas de Abelardo y Heloisa, en prosa y verso, precedidas de la vida de aquellos desgraciados amantes. Nueva traduccion en un tomo 16.^o mayor, de 250 páginas, de buena impresion y papel, adornadas con dos retratos y un frontispicio: á 7 rs. á la rústica y 9 en pasta. Véndese en la libreria de Sauri, calle Ancha, y en la de Cerdá y Sauri, plaza de la Lanna: en las mismas se hallará la graciosa obrita titulada, *El Mozo de buen humor*, 2 tomos en uno con láminas, á 12 rs. á la rústica y 14 en pasta.

Avisos. Curso de lengua francesa en seis meses. Se dará principio á este curso el lunes 24 del corriente mes desde las 7 hasta las 8½ de la mañana. Los sugetos que gusten seguirle, podrán presentarse en el establecimiento de educacion de segunda clase situado en la calle de Sto. Domingo del Call, núm. 11, entrando por la parte de S. Severo.

Una señora sola sin familia que habita en la calle de tras Palacio, casa num. 5, piso segundo, frente la puerta de dicho Palacio, desea hallar dos ó tres señores para suministrarles la comida y cama á precio convencional.

Una señora viuda que vive en la calle del Conde del Asalto, núm. 69, piso primero, desea encontrar algunos señores para darles toda asistencia á precios equitativos.

De otra que desea lo mismo dará razon D. Antonio Lillo, cirujano, en la barberia de la calle de los Archs, tienda núm. 4.

Ventas. El confitero que vive en la calle de los Templarios, esquina á la iglesia del Palao, tiene de venta botellas de vino de Champagne á 5½ pesetas y á 3 la media botella.

En la calle de la Canuda, tienda num. 15, frente casa Rocafort, se vende carbon de encina á 4 rs. vn. y 4 cuartos la arroba, y el de arranque á 30 cuartos idem.

En la calle den Monach, núm. 7, tercer piso, hay varias piezas de sal de Cardona labradas esquisitamente para vender.

Teatro. *Los dos Sobrinos*, comedia en 5 actos, baile y la pieza el Español y la Francesa.

A las 7.